

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 10 de abril del 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso de la Comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, llega en grado de consulta de la sanción impuesta. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ – CUNDINAMARCA

Supatá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 164

Procede el Despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUPATA CUNDINAMARCA el pasado 9 de abril de 2024 al señor LABREY ACERO ORJUELA, por incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar dentro del proceso VIF. 28723455, de conformidad con lo establecido en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; previos los siguientes

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA DE Supatá Cundinamarca, recibió solicitud de medida de protección por parte de la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor LABREY ACERO ORJUELA. profiere auto avocando conocimiento el día 30 de octubre de 2023, y resuelve:

PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR la apertura de oficio del proceso por Violencia Intrafamiliar N°. 28.723.455.

SEGUNDO: Solicita copia del resultado de MEDICINA LEGAL, ordenado por la Fiscalía Local de Villeta y alléguese al presente proceso de ALISMELIDA MEDINA OROZCO.

TERCERO: BRINDAR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.723.455 de Falan Tolima, hasta el día de la audiencia donde será definido si es procedente que sea permanente según los términos de ley.

CUARTO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a LABREY ACERO ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.816.095, para que a partir de la fecha se abstenga de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otro tipo de violencia contra la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.723.455 de FALAN (TOLIMA) y demás miembros del grupo familiar de la misma. Medida que debe cumplirse de manera inmediata, una vez sea notificado el presunto agresor.

QUINTO: ORDENAR: como medidas de protección provisional adicionales:

- a. La medida de protección temporal especial policiva por parte de las autoridades de policía del domicilio o lugar donde se halle o ubique la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.723.455 de falan (Tolima), quienes deben elaborar un protocolo de riesgo de acuerdo con el cual una vez finalizada la situación en particular de la víctima se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida. Para ello se oficiará al comandante de la policía nacional de la jurisdicción donde reside la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO con cédula de ciudadanía número 28.723.455 de Falan (Tolima), con el objeto de dar cumplimiento a los dispuesto en los numerales 8 y 9 del Artículo 3 del decreto 4799 de 2011 reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008.
- b. Ordenar al agresor el señor LABREY ACERO ORJUELA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.816.095 de Bogotá, abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir que se perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la señora ALISMELIDA MEDIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.723.455.
- c. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con cédula de

ciudadanía número 28.723.455, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

d. Suspender a el agresor la tenencia, porte y uso de armas si las tuviera.

SEXTO: ADVERTIR al señor LABREY ACERO ORJUELA quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.816.095, que, si se desatiende o incumple la medida provisional de protección, se hará acreedor a una sanción de una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. Así mismo se entiende por incumplimiento todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas. (Ar. 8 de la Ley 294 de 1996.)

SEPTIMO: Ordénese que la señora víctima ALISMELIDA MDINA OROZCO continúe con su atención de psiquiatría de la EPS conforme allegó los soportes técnicos.

OCTAVO: INFORMAR a la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.723.455 de Falan (Tolima), y demás miembros del grupo familiar que han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar y/o violencia basada en género sus derechos en especial el derecho a no ser confrontadas con el agresor. Este Derecho consagrado en el literal K del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente o a través de representante judicial su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

NOVENO: REMITIR DE INMEDIATO a la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.723.455 de Falan (Tolima), ante la psicóloga de ese despacho, para que se efectúe evaluación psicológica, solicitándole una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio.

DECIMO: NOTIFICAR este auto a el denunciado el señor LABREY ACERO ORJUELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.816.095, personalmente o por aviso, a quien se le informará que podrá presentar descargos antes de la audiencia, o en audiencia y solicitar pruebas hasta el día de la audiencia, a la cual deberá concurrir conforme a lo normando en las leyes.

DECIMO PRIMERO: CITAR a el presunto agresor el señor LABREY ACERO ORJUELA quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.816.095, a la diligencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado con el Art. 7 de la Ley 575 de 2000, la que tendrá lugar el día 10 de noviembre de 2023, al ahora de las 10:00 a. m., en la comisaria de familia de esta municipalidad, con la advertencia que la no comparecencia a la misma, ocasionará las medidas consagradas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificada con el Art. 9 de la Ley 575 de 2000 y en la sentencia C- 273-98 del 3 de junio de 1998.

DECIMO SEGUNDO: CITAR a la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.723.455 de Falan (Tolima), a la audiencia, previa manifestación expresa de su voluntad de comparecer, después de darle a conocer sus derechos de conformidad con lo contemplado en el numeral Octavo de este proveído, audiencia en la que se procederá a la conciliación, solo respecto de temas susceptibles de la misma en materia de familia derivados del conflicto o de la violencia, que se ajustarán a las exigencias contempladas en las leyes 23 de 1991, 640 de 2001, 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007 y concordantes.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR A Personería Municipal

DECIMO CUARTO: Solicitar copia de la denuncia iniciada por la víctima a la Fiscalía Local correspondiente, las presentes diligencias para su competencia.

DECIMO QUINTO: Contra la presente medida provisional de protección no procede recurso alguno.

DECIMO SEXTO: y las demás que se estimen pertinentes.

Esta medida fue notificada de forma personal a la víctima ALISMEDILA MEDINA OROZCO el día 30 de octubre de 2023.

El procesado fue notificado de forma personal el día 1 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución 005 de fecha 10 de noviembre de 2023, luego de surtido el correspondiente debate probatorio, la Comisaria de Familia de Supatá dispuso Decretar como medidas de protección definitivas, además de las ya provisionales adicionar a que las partes deberán asistir a una asesoría psicoterapéutica para reforzar solución de conflictos, adecuados canales de comunicación, empoderamiento, consecuencias de la

Violencia Intrafamiliar, por lo que para el caso, la señora ALISMELIDA MEDINA OROZCO, ya cuenta con la remisión a Psicología y psiquiatría y para el señor LABREY ACERO ORJUELA se le hizo oficio de remisión para el área de psicología por cuanto debe iniciar con médico general y así que lo remita al área referida.

CONSIDERACIONES

LA PROTECCION DE LA FAMILIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5° del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

Así, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza o agravio, o cualquier medio de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, pueda acudir a la Comisaria de familia a solicitar una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o las evite cuando fuere inminente.

El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite. Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados. Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de

haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. A este procedimiento, será aplicable las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha impuesto una sanción de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor LABREY ACERO ORJUELA, por el incumplimiento a las medidas de protección definitivas, decisión proferida en audiencia de fecha 9 de abril de 2024 y que fueron notificadas a las partes.

TRAMITE EFECTUADO:

Revisado el trámite administrativo adelantado en contra del señor LABREY ACERO ORJUELA, se observa que los mismos se surtieron todas y cada una de las etapas previstas en la norma, además que las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes intervinientes.

Se tiene que al procesado se le notificó de forma personal la decisión de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual se impone una medida provisional y se le advirtió sobre las consecuencias al incumplimiento de aquellas, y con resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, se practicaron las pruebas y se impusieron las medidas de protección definitivas, diligencia a la que no asistió el señor LABREY ACERO ORJUELA. Para tramitar un incidente y se notifica personalmente de la decisión y Finalmente, luego de tramitar el incumplimiento a las medidas de protección impone una sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que se le notificó al señor LABREY ACERO ORJUELA, por estar presente en la audiencia.

Por lo anterior, observa este despacho que se respetaron las garantías procesales y constitucionales, tanto a víctima como a agresor, respecto del trámite adelantado, pues fueron debidamente notificados de las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, y de las diligencias que se llevaron a cabo, por tanto, no hay lugar a vicios que anulen el procedimiento administrativo.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION:

Establece el Art. 7 de la <ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 que:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Como puede verse, la norma en cita regula que, cuando se incumpla la medida de protección por primera vez, se impondrá una multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el expediente VIF 28723455, se analiza que es la primera vez que el agresor incumple alguna de las medidas de protección definitivas tomadas dentro del presente proceso, por tanto, la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra dentro del ámbito fijado por la norma legal.

En este orden de ideas, la sanción impuesta por la comisaria de familia de Supatá Cundinamarca, es proporcional a la estipulada por el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, adicionado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000, por lo que el Despacho le imparte su aprobación.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SUPATA CUNDINAMARCA, el día 9 de abril de 2024 dentro del trámite de medidas de protección a la familia VIF 28723455 en el cual se impuso una

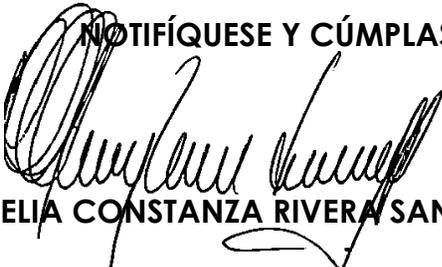
medida de protección y se sancionó al señor LABREY ACERO ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.816.095 de Bogotá, a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000, por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas por la misma dependencia y dentro del mismo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de forma personal a través de la comisaria de familia de Supatá Cundinamarca, para lo cual se remitirá la carpeta.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia de Supatá, enviándole copia de la misma.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, para lo de su cargo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**
Hoy **11 de abril del 2024.**

El Secretario,


LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO